

REGLAMENTO (CEE) Nº 1906/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91⁽²⁾, y, en particular, los apartados 7 y 6 de sus artículos 3 y 3 *bis*, respectivamente,

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 dispone que se calcule la producción real y prevista de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces; que las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no se tomarán en cuenta en ese cálculo;

Considerando que el apartado 2 de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo⁽³⁾ dispone que la calidad superior a la calidad tipo sea considerada como calidad tipo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión⁽⁴⁾ se modifica como sigue:

1. Se añade el siguiente párrafo al último guión del apartado 1 del artículo 24 *bis*:

« No obstante, cuando se realice el cálculo de la producción real y estimada, aquellas cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no se tendrán en cuenta. »

2. En el Anexo I se añade lo siguiente:

« d) Cuando la humedad total y el porcentaje de impurezas de los siguientes, habas, haboncillos y altramuces dulces esté por debajo del 16 %, el peso resultante de la aplicación de la fórmula general contemplada en la letra a) será el mismo que si la humedad y el porcentaje de impurezas ascendiera al 16 %. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.